



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202500000825

03 FEB 2025

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q24/1736/03

Sr. Alcalde-Presidente
Ayuntamiento de Camarena de la Sierra
Envío electrónico, destino ud. / ofic.:
L01440547 / O00017762

ASUNTO: Sugerencia relativa a la falta de lecturas en el consumo de agua en el municipio de Camarena de la Sierra y su repercusión en el cobro del Impuesto Medioambiental sobre las aguas residuales.

I.-ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 19 de noviembre de 2024, tuvo entrada en esta Institución una queja en relación a las lecturas del consumo de agua en el municipio de Camarena de la Sierra (*en concreto se planteaba que el Ayuntamiento “no pasa” lecturas de consumo de agua*) y a la repercusión en el cobro del Impuesto Medioambiental sobre las aguas residuales (IMAR).

La queja se refería, concretamente, a una vivienda destinada a alojamiento de turismo rural. En la misma el interesado manifestaba lo siguiente:

«Soy propietario de un apartamento de uso turístico en la localidad. Como el ayuntamiento no pasa lecturas de consumo de agua, el IAA aplica en su depuración la tarifa por defecto de 1200 m3 lo cual, además de ser una barbaridad, supone un impuesto cercano a los 250 euros frente a los aproximadamente 90 m3 y 25 euros de una vivienda no turística. Si el ayuntamiento pasase la lectura se pagaría por el consumo real.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Reclamado por escrito y registro al IAA llevan casi un año sin contestarme. Telefónicamente, cuando atienden, me dicen que el problema es del ayuntamiento.

Yo tengo contadores y, reclamando al municipio para que pasen la lectura que yo les facilito, me dicen que el problema es del IAA y que si no me gusta que me de de baja, cosa que ya han hecho otros vecinos en situación similar.

La legislación autonómica en materia de aguas obliga a que los ayuntamientos instalen contadores y pasen lecturas desde el año 2015 o 2017. Preguntado al IAA por qué no sancionan a aquellos que incumplen el imperativo legal me dicen que esto no es su competencia y remiten nuevamente al ayuntamiento, con lo entramos en un bucle de incompetencias.

Ante situación tan absurda la impotencia, y pagar por lo que no contamina, es mi realidad».

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción.

Con tal objeto, se envió con fecha 21 de noviembre de 2024 un escrito al Ayuntamiento de Camarena de la Sierra, solicitando información acerca de las lecturas en el consumo de agua del municipio, así como al Instituto Aragonés del Agua acerca, en este caso, del cobro del Impuesto Medioambiental sobre las aguas residuales en el apartamento turístico del promotor de la queja.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento de Camarena de la Sierra se recibió el 25 de noviembre de 2024 , y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

«Visto el escrito de El Justicia de Aragón de fecha de 21 de noviembre de 2024 por el que se solicita información sobre falta de lecturas del consumo de agua en el municipio de Camarena de la Sierra.

Visto que dicho escrito entró el Servicio de interconexión entre administraciones con fecha de 22 de noviembre de 2024 con nº de registro 2024-E-RC-499.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

INFORMA

Que el municipio de Camarena de la Sierra está en proceso de digitalización de los contadores para proceder a la lectura del consumo de agua y poder subsanar dicho error. »

(El subrayado es nuestro)

Por su parte, el Instituto Aragonés del Agua remite informe, con fecha 24 de diciembre de 2024, en el que se hace constar lo siguiente:

«Se ha recibido procedente de la Oficina del Justicia de Aragón, con número de expediente Q24/1736/03, la queja interpuesta por D. (...), relativa al cobro del Impuesto Medioambiental sobre las aguas residuales (IMAR).

Recabada información de los servicios técnicos del Instituto, el Jefe del Área de Recaudación y Gestión Tributaria informa lo siguiente respecto de la cuestión planteada:

I.- La queja se refiere a la liquidación del Impuesto medioambiental sobre las aguas residuales (IMAR) correspondiente al punto de suministro «IGLESIA (...) CAMARENA DE LA SIERRA», y al período de consumo «01/01/2022 31/12/2022», con referencia «REC 231576384», por importe de 209,17 euros. La liquidación está practicada a nombre de (...).

La queja está presentada por D. (...) que no era el titular del mencionado punto de suministro en el año 2022, a que se refiere la liquidación que motiva la queja, ni lo fue tampoco en el año 2023, sin que se disponga información sobre el año 2024 porque no se han recibido todavía los datos del Ayuntamiento de Camarena de la Sierra.

Según declara el Sr. (...) en escrito presentado en el Registro del Gobierno de Aragón con fecha de 25 de enero de 2024, es hijo de D^a (...), titular del punto de suministro por su condición de usufructuaria del inmueble suministrado y actualmente fallecida.

No obstante, en dicho escrito no presenta acreditación del fallecimiento de la Sra. (...) ni de su condición de hijo suyo.



II.- La cuestión de base que plantea la queja es la aplicación de una estimación de consumos en las liquidaciones del IMAR en los casos en que el usuario de agua dispone de contador para la medición de los caudales.

Aparentemente, la respuesta es sencilla: en aplicación del artículo 13 de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, de regulación del IMAR, es preferente la determinación del consumo de agua por estimación directa mediante contadores homologados y operativos, siendo aplicable la determinación por estimación objetiva únicamente en defecto de aquellos.

Esta previsión de determinación de los consumos por estimación objetiva debería ser de uso residual, habida cuenta que los usuarios de agua tienen, desde el 1 de enero de 2017, el derecho y la obligación de disponer de contador para la medición de los caudales que les suministre la entidad prestadora del servicio de abastecimiento de agua, de acuerdo con los artículos 13, letra e, y 14, letra h, y disposición transitoria segunda de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón.

Pese a las previsiones de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, sigue habiendo entidades suministradoras que mantienen la prestación del servicio de abastecimiento de agua sin contadores, o bien que disponen de contadores instalados en algún momento, pero no realizan lecturas. Estas situaciones suelen darse en municipios de pequeño tamaño y escasa capacidad de gestión, en los que la mayor complejidad de la gestión del servicio de abastecimiento cuando hay contadores (toma y tratamiento de lecturas, etc.) supone una dificultad añadida que asumen con dificultad.

III.- La Orden MAT/357/2024, de 7 de marzo, conjunta de los Departamentos de Hacienda y Administración Pública y de Medio Ambiente y Turismo, por la que se regula la transferencia de la información que deben proporcionar las entidades suministradoras de agua al Instituto Aragonés del Agua para la recaudación del Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales (anteriormente, Orden de 3 de agosto de 2015, de los Consejeros de Hacienda y Administración Pública y de Desarrollo Rural y Sostenibilidad), establece los datos que, en relación con la medición de consumos, son necesarios para la liquidación del IMAR y deben incorporarse a los ficheros de intercambio de información.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

El fichero incorpora un campo denominado «tipocontador», de cumplimentación obligatoria, con la siguiente descripción:

En el fichero del Ayuntamiento de Camarena correspondiente al año 2022, todos los registros el campo «tipocontador» aparecían informados como «0», es decir, sin contador.

«Tipo de contador:

o: Sin contador

I: Individual

C: Colectivo

T: Totalizador»

El fichero incorpora también un campo denominado «tipolectura», de cumplimentación también obligatoria, con la siguiente descripción:

«Tipo de lectura:

o: Sin lectura

R: Real

E: Estimada

Se utilizará el valor o cuando no exista contador («tipocontador»=o) o, existiendo contador, no se haya realizado nueva lectura.»

En el mencionado fichero, todos los registros el campo «tipolectura» aparecían informados como «0», es decir, sin contador.

En coherencia con esta información, en las liquidaciones del IMAR en dicho municipio se determinaron los consumos mediante estimación objetiva, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, antes mencionado.

En la Orden MAT/357/2024, de 7 de marzo, se establece también otro campo en el fichero de intercambio, que es el denominado «usodomestico», también de cumplimentación obligatoria, con la siguiente descripción:



«Uso doméstico Si/No:

S: Sí

N: No»

En el fichero del Ayuntamiento de Camarena correspondiente al año 2022, el campo «usodomestico» correspondiente al punto de suministro «IGLESIA N°(...) CAMARENA DE LA SIERRA» aparecía informado como «N», es decir, no doméstico.

En consecuencia, la determinación de los consumos se hizo mediante la estimación establecida en el artículo 13.1.c) de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, con aplicación del consumo correspondiente al menor diámetro de tubería de suministro (hasta 32 mm), resultando de ello 100 m³ mensuales de consumo estimado.

IV.- La implantación de IMAR ha conllevado, entre otras diferencias con el Impuesto sobre la contaminación de las aguas (ICA), al que ha sustituido, un cambio en los consumos estimados aplicables a los usos no domésticos (usos industriales en el ICA), con un sensible incremento en los mismos, lo que ha producido el efecto de que contribuyentes que aceptaban pacíficamente las estimaciones de consumos del ICA, sin embargo, consideran excesivas las estimaciones del IMAR.

En el caso objeto de la queja, según declara el Sr.(...), el establecimiento dispone de contadores para la medición de consumos. No queda claro en la queja si la situación es que la entidad suministradora instaló o hizo instalar contadores, pero no los lee, o si fue el propio usuario de agua quien lo instaló por propia iniciativa.

Cualquiera que sea la situación, el Ayuntamiento de Camarena podría tomar la lectura del contador o bien aceptar las lecturas tomadas por el propio interesado, que podría verificar periódicamente. Se trata de una práctica habitual en muchos servicios de abastecimiento, que permiten al usuario comunicar las lecturas al suministrador en los casos en que el operario no ha podido tomarla por ausencia del interesado. Tomada la lectura, podría ser incorporada al fichero de intercambio de información, de forma que en el registro correspondiente al suministro en «IGLESIA N° (...) CAMARENA DE LA SIERRA» el campo «tipocontador» aparecería informado como «I» (individual), el campo



«tipolectura» como «R» (real) y los campos «lectura1», «lectura2» y «consumo» con los datos tomados del contador.

Recibida la información en estos términos, las liquidaciones se practicarían con determinación de consumos por estimación directa atendiendo al consumo real producido.

V.- Se menciona también en la queja que el Sr.(...) reclamó contra la liquidación sin que haya obtenido respuesta pese a haber transcurrido casi un año.

Efectivamente, el interesado presentó con fecha de 25 de enero de 2024 un escrito oponiéndose a la liquidación «REC231576384» con argumentos similares a los contenidos en la queja presentada en la Oficina del Justicia de Aragón. Aunque el interesado no calificó su escrito como recurso de reposición contra la liquidación, a la vista de su contenido y finalidad va a ser tramitado como tal, al amparo del artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 9.3 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, fija el plazo para notificar la resolución del recurso de reposición en un mes desde su presentación, plazo que no se ha cumplido. Lamentablemente, la carga de trabajo actual no está permitiendo la deseable agilidad en las tramitaciones que daría lugar al cumplimiento de los plazos de resolución establecidos legalmente.

En estos casos, de acuerdo con el mencionado artículo 9.3 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, puede entenderse desestimado el recurso y se abre la posibilidad de interponer reclamación económico-administrativa ante la Junta de Reclamaciones Económico- Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón. En los casos en que no se interpone dicha reclamación, el Instituto Aragonés del Agua, aunque fuera de plazo, resuelve expresamente en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Es el interesado quien debe decidir si acude a la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas o si espera la resolución de su recurso, teniendo en cuenta que, si ésta fuese desestimatoria, podría igualmente presentar reclamación económico-administrativa.



Con carácter previo a la resolución, el Sr.(...) deberá acreditar su legitimación para recurrir, puesto que la liquidación no se ha practicado a su nombre y la eventual estimación del recurso conllevaría una devolución de ingresos.

En cuanto al fondo de las cuestiones que plantea el recurso, el interesado alega la existencia de contador y el uso del inmueble como alojamiento turístico, sin que, sin embargo, haya acreditado la concurrencia de ninguna estas circunstancias. La lectura del contador requiere la conformidad de la entidad suministradora, puesto que debe quedar garantizado que el contador cuyas lecturas se aportan corresponde al suministro del interesado y que es un contador, según la terminología de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, homologado y operativo. En caso de no aportarse dicha lectura en tales condiciones, puede acreditarse la condición de instalación de uso turístico y sus características, puesto que el artículo 14 de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, establece una estimación de consumos específica para estos usos de agua; en ausencia de dicha acreditación, procede aplicar la estimación general de los usos no domésticos, que es la utilizada en la liquidación a que se ha venido haciendo referencia.

Por lo expuesto, consideramos que no concurre ninguna irregularidad en la actuación del Instituto Aragonés del Agua respecto de la cuestión planteada en la queja.»

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.-Como se ha expuesto, el contenido de la queja que nos ocupa hace referencia a la ausencia de lectura de los contadores de consumo de agua en el municipio de Camarena de la Sierra y a los problemas que de ello se derivan en la liquidación del Impuesto medioambiental sobre las aguas residuales (IMAR).

Para una adecuada liquidación del impuesto es imprescindible que exista una previa transferencia de información entre el propio Ayuntamiento y el Instituto Aragonés del Agua, incorporando el mayor número de datos posibles en los ficheros de intercambio de información entre ambos.



SEGUNDA.- En el informe emitido por el Ayuntamiento de Camarena de la Sierra, se indica que el municipio está en proceso de digitalización de los contadores para proceder a a la lectura del consumo de agua en la población.

Desde esta Institución valoramos positivamente la voluntad del Ayuntamiento de implementar nuevos sistemas que faciliten la lectura de los contadores, pero ello no obsta a que se de cumplimiento a la obligatoriedad de disponer, a partir del 1 de enero de 2017, de contadores homologados instalados y operativos para la medición de los consumos de agua, por parte de la entidades suministradoras y los usuarios de agua, todo ello de acuerdo con el contenido de la disposición transitoria segunda de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón.

TERCERA.- Por su parte, el Instituto Aragonés del Agua emite un amplio informe, en el que, en primer lugar, hace referencia a la información que las entidades suministradoras de agua deben de proporcionar al Instituto Aragonés del Agua para la recaudación del IMAR (*Orden MAT/357/2024, de 7 de marzo, conjunta de los Departamentos de Hacienda y Administración Pública y Turismo*) y a que, según se desprende del informe, en el fichero del Ayuntamiento de Camarena de la Sierra correspondiente al año 2022, los campos denominados «tipocontador» y «tipolectura» aparecen informados como «0». Igualmente dice, que el campo denominado «usodomestico» aparece informado como «N», es decir, no doméstico, sin acreditarse la condición de uso turístico de la instalación.

En ausencia de dicha acreditación, procede aplicar la estimación general de los usos no domésticos en aplicación del art. 13.1.c) de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, de regulación del IMAR, lo que supone un sensible incremento en los mismos.

Desde el Instituto Aragonés el Agua se indica la necesidad de acreditar la condición de instalación de uso turístico por parte del titular de la vivienda, ante la falta de aportación de la lectura correspondiente por la entidad suministradora.



El Instituto Aragonés del Agua considera en su informe, que, dado que el establecimiento objeto de la queja dispone de contador para la medición de consumos de agua, sin dejar claro si dichos contadores fueron instalados por la propia entidad suministradora o fue el propio usuario de agua quien los instaló por propia iniciativa: *«el Ayuntamiento de Camarena de la Sierra podría tomar la lectura del contador o bien aceptar las lecturas tomadas por el propio interesado, que podría verificar periódicamente. Se trata de una práctica habitual en muchos servicios de abastecimiento, que permiten al usuario comunicar las lecturas al suministrador en los casos en que el operario no ha podido tomarla por ausencia del interesado. Tomada la lectura, podría ser incorporada al fichero de intercambio de información, de forma que en el registro correspondiente al suministro en «IGLESIA Nº(...) CAMARENA DE LA SIERRA» el campo «tipocontador» aparecería informado como «I» (individual), el campo «tipolectura» como «R» (real) y los campos «lectura1», «lectura2» y «consumo» con los datos tomados del contador.*

Recibida la información en estos términos, las liquidaciones se practicarían con determinación de consumos por estimación directa atendiendo al consumo real producido.»

Respecto a la falta de respuesta del Instituto Aragonés del Agua a la reclamación presentada por el promotor de la queja contra la liquidación del impuesto, en el informe se establece que el interesado presentó con fecha 25 de enero de 2024 un escrito de oposición a la liquidación, sin que dicho escrito fuese calificado como recurso de reposición. Ello no impidió su tramitación como tal al amparo del art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con el contenido del art. 9.3 de la ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Aragón, que fija el plazo de un mes desde su presentación para notificar la resolución del recurso de reposición, puede entenderse desestimado el recurso y se abre la posibilidad de interponer reclamación económico-administrativa ante la Junta de



Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Otra opción es, y así lo indica el Instituto Aragonés del Agua, alegando una importante carga de trabajo que le impide cumplir los plazos de resolución legalmente establecidos, estar a la espera de la resolución expresa del recurso, a lo que añade expresamente en su informe que: *«el Instituto Aragonés del Agua, aunque fuera de plazo, resuelve expresamente en cumplimiento de la obligación establecida en el art. 21 de la Ley 29/2015, de 1 de octubre. Es el interesado quien debe decidir si acude a la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas o si espera la resolución de su recurso, teniendo en cuenta que, si ésta fuese desestimatoria, podría igualmente presentar reclamación económico-administrativa.»*

CUARTA.- La ausencia de lectura de los contadores y, por tanto, de los consumos de agua en las viviendas de Camarena de la Sierra, conllevaría, una vulneración de los arts 13.e) y 14.h) y disposición transitoria segunda de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, habida cuenta que los usuarios de agua tiene el derecho y la obligación de disponer de contador para la medición de los caudales que les suministre la entidad prestadora del servicio de abastecimiento de agua.

Así, el art. 13 .e) establece que :

«Los usuarios del agua en Aragón tendrán los siguientes derechos:

e) Disponer, contando para ello con la adecuada asistencia de la Administración Pública o de la entidad prestadora del servicio público, de contadores homologados y verificados en los términos establecidos en las disposiciones reglamentarias, para la medición de sus consumos de manera objetiva y verificable, en los plazos fijados en esta ley.»

Por su parte, el art. 14.h) establece que:

«Los usuarios del agua tendrán las siguientes obligaciones:



h) Disponer de contador para la medición objetiva y verificable del consumo de agua, que permita el pago de las exacciones a que se encuentre obligado el usuario de agua atendiendo a su consumo real, tanto si se trata de abastecimientos servidos por entidades suministradoras de agua como si se dispone de captaciones propias, dentro del plazo fijado en la presente ley.»

La Disposición transitoria segunda establece :

«Obligación de disponer de contadores. El plazo para la entrada en vigor de la obligatoriedad de disponer de contadores homologados instalados y operativos para la medición de los consumos o utilización de agua, por parte de las entidades suministradoras y los usuarios de agua, según lo previsto en la presente ley, es el 1 de enero de 2017. Reglamentariamente, y de forma previa a esa fecha, el Gobierno de Aragón podrá aprobar la modulación de la entrada en vigor de esta disposición, atendiendo criterios y circunstancias de interés territorial, económico o social.»

Debemos traer igualmente a colación las prevenciones legales contenidas en el art. 13 de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, de regulación del Impuesto Medioambiental sobre las aguas residuales, en el que se establece que:

«1. El consumo de agua podrá determinarse por los siguientes métodos:

a) Estimación directa.

b) Estimación objetiva.

c) Estimación indirecta

2. Con carácter general, el volumen de agua consumido o utilizado se determinará a través del método de estimación directa mediante contadores homologados y operativos.

3. En su defecto, se aplicará el método de estimación objetiva de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 de esta ley.

4. Cuando el volumen de agua no pueda ser determinado conforme a los sistemas anteriores, se aplicará el método de estimación indirecta conforme a las reglas subsidiarias establecidas en los artículos 16 y 17 de esta ley. »



III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto

SUGERIR al Ayuntamiento de Camarena de la Sierra que se dé cumplimiento al contenido de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón y de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, de regulación del Impuesto Medioambiental sobre las aguas residuales y, en consecuencia, se proceda por parte del Ayuntamiento a la determinación del consumo de agua en la población, por estimación directa, mediante contadores homologados y operativos.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 22 de enero de 2025



Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón